

ACUERDO N° 037 DE 2005
(Diciembre 14 de 2005)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, SANTANDER

El Honorable Concejo Municipal, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, la ley 14 de 1983, la ley 136 de 1994, el artículo 92, numeral 20 del Decreto 1333 de 1986, Ley 140 de 1994, Artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y la Ley 782 de 2002

ACUERDA:

TITULO PRELIMINAR
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Este Estatuto establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario del Municipio de Sabana de Torres (Santander), y le es aplicable a todos los impuestos, tasas y contribuciones del Municipio.

Artículo 2.- Deber de tributar.- Es deber de todas las personas, contribuir a financiar las actividades de la entidad territorial, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan, dentro del concepto de justicia y equidad,

Artículo 3.- Principios del sistema tributario.- El sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad, universalidad y eficiencia, y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

Artículo 4.- Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo No 006 de Marzo 7 de 2006.

Artículo Primero.- Modifíquese el Artículo 4 del Acuerdo No 037 de 2005, Estatuto Tributario del Municipio de Sabana de Torres, el cual quedará así:

Artículo 4.- Administración de los Tributos.- Corresponde al Municipio de Sabana de Torres la administración y control de los tributos territoriales. Dentro de estas funciones se encuentran entre otras las de fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Parágrafo 1.- Autonomía Impositiva.- El Municipio de Sabana de Torres, goza de la autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución Nacional y la Ley.

Parágrafo 2.- Imposición de Tributos.- En tiempo de paz, solamente El Congreso, la Asamblea y el Concejo Municipal, podrán imponer contribuciones fiscales. La Ley, la Ordenanza y el Acuerdo, deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y la base gravable y la Tarifa de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de Sabana de Torres, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas y ordenar exenciones tributarias.

Texto Original Artículo 4.- Administración de los Tributos.- Corresponde al Municipio de Sabana de Torres la administración y control de los tributos territoriales. Dentro de estas funciones se encuentran entre otras las de fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 5.- Remisión.- Cualquier vacío o insuficiencia en las disposiciones del presente estatuto se llenará con las normas que regulen casos análogos en el Estatuto Tributario Nacional, la ley y a falta de éstas con los principios constitucionales y generales del derecho.

Artículo 6.- Rentas Municipales.- Son rentas del Municipio de Sabana de Torres:

- a. El producto de los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas y sanciones.
- b. El producto de los bienes y contratos.
- c. Las participaciones y demás transferencias provenientes de la Nación y el Departamento.
- d. Los recursos de capital, créditos y cofinanciaciones.
- e. Los ingresos y recursos de carácter extraordinario ó eventual.
- f. Otros ingresos.

LIBRO PRIMERO
De Los Tributos

TÍTULO I
Rentas Tributarias Directas

CAPITULO 1
Del Impuesto Predial Unificado

Artículo 7.- Naturaleza y hecho generador.- El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres y se genera por la existencia del predio. No se genera el impuesto respecto de los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Sabana de Torres.

Artículo 8.- Período gravable.- El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

Artículo 9.- Sujeto Activo.- El Municipio de Sabana de Torres, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 10.- Sujeto Pasivo.- Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

Artículo 11.- Base Gravable.- La base gravable esta constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

Artículo 12.- Ajuste Anual de la Base.- El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, a partir del primero (1°) de enero de cada año, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces.

Artículo 13.- Clasificación de los Predios.- Para efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en urbanos y rurales.

- 1) **PREDIO URBANO.** Es el que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio. Las partes del predio, como apartamentos, garajes y locales, no constituyen por si solas unidades independientes salvo que se hallen contempladas en esa forma dentro del régimen de propiedad horizontal.
 - a) Predios Urbanos Edificados. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicios del hombre y/o sus pertenencias que tengan un área construida no inferior a un diez por ciento (10%) del área del lote.
 - b) Predios Urbanos no Edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
 - c) De los predios urbanizables no urbanizados. Para los efectos del presente Estatuto se entiende como tal los desprovistos de obras de urbanización de los cuales la Secretaría de Planeación no ha expedido licencia de urbanización, y respecto de los cuales sus propietarios no hayan otorgado caución suficiente para garantizar la ejecución de las obras dentro de las condiciones y plazos fijados en los documentos aprobatorios por la autoridad competente.
 - d) De los predios urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- 2) **PREDIO RURAL.** Se encuentra ubicado fuera del perímetro urbano del municipio. El predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos.

Artículo 14.- Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo No 039 de 2006.

Artículo Primero:- Modifíquese el Artículo 14 del Acuerdo No 037 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 14.- Clasificación de los predios para efectos tarifarios.- Para efectos de las tarifas diferenciales y progresivas de que trata el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, los predios se clasificarán en:

1.- Por su Ubicación en:

Rurales
Urbanos

2.- Por su estrato Socioeconómico en el Sector Urbano en:

Estrato 1	Bajo - Bajo
Estrato 2	Bajo
Estrato 3	Medio - Bajo

3.- Por su avalúo en el sector rural en:

- A.-** Predios con un avalúo inferior a Diez Millones de Pesos Moneda Corriente.
- B.-** Predios con un avalúo igual o superior a Diez Millones de Pesos Moneda Corriente e inferior a Veinticinco Millones de Pesos Moneda Corriente.
- C.-** Predios con un Avalúo igual o superior a Veinticinco Millones de Pesos Moneda Corriente e inferior a Cincuenta Millones de Pesos Moneda Corriente.
- D.-** Predios con un Avalúo igual o superior a Cincuenta Millones de Pesos Moneda Corriente e inferior a Cien Millones de Pesos Moneda Corriente.
- E.-** Predios con un avalúo igual o superior a Cien Millones de Pesos Moneda Corriente.

4.- Por el uso del suelo en el Sector Urbano en:

Habitacional
Comercial
Industrial
Institucional
Recreacional

Mixto y Otros.

Parágrafo.- La clasificación de un predio en los estratos socioeconómicos se efectuará por el Comité de estratificación socioeconómico de Sabana de Torres.

Texto Original Artículo 14.- Clasificación de los predios para efectos tarifarios.- Para efectos de las tarifas diferenciales y progresivas de que trata el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, los predios se clasificarán en:

1.- Por su Ubicación en:

Rurales
Urbanos

2.- Por su estrato Socioeconómico en el Sector Urbano en:

Estrato 1 Bajo - Bajo
Estrato 2 Bajo
Estrato 3 Medio - Bajo

3.- Por su estrato en el sector rural en:

Estrato 1 Bajo – Bajo
Estrato 2 Bajo
Estrato 3 Medio – Bajo
Estrato 4 Medio
Estrato 5 Medio - Alto
Estrato 6 Alto

4.- Por el uso del suelo en el Sector Urbano en:

Habitacional
Comercial
Industrial
Institucional
Recreacional
Mixto y Otros.

Parágrafo.- La clasificación de un predio en los estratos socioeconómicos se efectuará por el Comité de estratificación socioeconómico de Sabana de Torres.

Artículo 15.- Modificado por el Artículo Segundo del Acuerdo No 039 de 2006.

Artículo Segundo.- Modifíquese el Artículo 15 del Acuerdo No 037 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 15.- Tarifas de los Predios Rurales:- A partir del Primero (1) de Enero de Dos Mil Siete (2007), la Tarifa para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los predios ubicados en el sector rural será:

PREDIO	TARIFA
Avalúo Inferior a Diez Millones de Pesos	6.0 x 1000
Avalúo Igual o Superior a \$ 10'000.000 e Inferior a \$ 25'000.000	6.5 x 1000
Avalúo Igual o Superior a \$ 25'000.000 e Inferior a \$ 50'000.000	7.0 x 1000
Avalúo Igual o Superior a \$ 50'000.000 e Inferior a \$ 100'000.000	7.5 x 1000
Avalúo Igual o Superior a \$ 100'000.000	8.0 X 1000

Texto Original del Artículo 15.- Tarifas de los Predios Rurales:- A partir del Primero (1) de Enero de Dos Mil Seis (2006), la Tarifa para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los predios ubicados en el sector rural será:

ESTRATO	TARIFA
1	6.5 X 1000
2	7.5 X 1000
3	9.0 X 1000
4	11 X 1000
5	12 X 1000
6	13 X 1000

Parágrafo.- Para los predios rurales no mayores de tres (3) hectáreas y dedicados exclusivamente a la actividad agropecuaria, la tarifa del Impuesto Predial Unificado será del 5 x 1000.

Artículo 16.- Tarifas de los Predios Urbanos:- A partir del Primero (1) de Enero de Dos Mil Seis (2006), la Tarifa para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los predios ubicados en el sector urbano será:

CLASE PREDIO	TARIFA ESTRATO 1	TARIFA ESTRATO 2	TARIFA ESTRATO 3
HABITACIONAL INSTITUCIONAL	8 X 1000	9 X 1000	10 X 1000
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y RECREACIONAL	9 X 1000	10 X 1000	11 X 1000
MIXTOS Y OTROS	9 X 1000	10 X 1000	11 X 1000

CLASE PREDIO	TARIFA ESTRATO 1	TARIFA ESTRATO 2	TARIFA ESTRATO 3
URBANIZABLE NO URBANIZADO	12 X 1000	13 X 1000	14 X 1000
URBANIZADOS NO EDIFICADOS	12 X 1000	13 X 1000	14 X 1000

Artículo 17.- Causación y pago.- El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo período gravable.

El impuesto Predial Unificado deberá ser cancelado por los contribuyentes, antes del día Treinta y Uno (31) de Marzo de cada año. La cancelación efectuada con posterioridad al periodo descrito generará los correspondientes intereses moratorios.

Artículo 18.- Sobretasa ambiental:- Establécese, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 317 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa del 1.5 x1000 sobre el avalúo catastral de los inmuebles, que sirve de base para determinar el impuesto predial unificado en el municipio de Sabana de Torres, con destino a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-

Parágrafo.- Los recursos transferidos por el municipio a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS- por concepto de dicho porcentaje ambiental y en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, deberán ser pagados a ésta, en la medida en que se efectuó el recaudo.

Artículo 19.- Exenciones.- Están exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a.- Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b.- Los predios que sean de propiedad de la Iglesia destinados al culto, a las curias diocesanas y casas curales. Los demás predios o áreas de propiedad de la Iglesia con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c.- Los Bienes de uso público.
- d.- Los inmuebles de propiedad de particulares destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales, previa certificación que en tal sentido expida la autoridad ambiental competente.
- e.- Los inmuebles de las sociedades mutitarias, entidades cívicas e instituciones de utilidad común, destinadas a la beneficencia, en cuanto estén destinadas en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las mismas cuenten con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control.
- f.- Los predios de las Juntas de Acción Comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento.
- g.- Los predios de propiedad de la Nación y del Departamento, destinados exclusivamente a prestar servicios de educación.
- h.- Los predios que conforme a la ley, o acuerdos expedidos por el Concejo Municipal de Sabana de Torres se declaren exentos del pago de Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo.- Corresponde al Concejo Municipal de Sabana de Torres, quien tiene en forma exclusiva la facultad, conceder exenciones, previo el cumplimiento de las formalidades de ley y respetando las establecidas en la Constitución Política. En ningún caso estas exenciones podrán ser otorgadas para periodos superiores a diez (10) años. Decretos 1333 de 1999, artículo 258 Constitución Política Nacional, artículo 322, ley 14 de 1983 artículo 38, deberán ser concordantes con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Municipal y respetarán en toda circunstancia las condiciones de oportunidad, necesidad, interés general, y conveniencia para el Municipio

TÍTULO II

Rentas Tributarias Indirectas

CAPITULO 1

Impuesto de Industria y Comercio

Artículo 20.- Sujeto Activo.- Sabana de Torres, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y del impuesto de avisos y tableros, a los cuales se refiere este Estatuto y en él radican las potestades tributarias de la liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

Artículo 21.- Sujeto Pasivo.- Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas, Consorcios y Uniones Temporales Unidades Administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, que realicen el hecho generador de la obligación

tributaria incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado de orden Nacional y Departamental, con excepción de las taxativamente contempladas en la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen,

Artículo 22.- Hecho Generador.- El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 23.- Actividades Gravadas. Son actividades gravadas las industriales, las comerciales, y las de servicios, incluidas las actividades financieras.

Parágrafo 1.- Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Parágrafo 2.- Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Decreto, como actividades industriales o de servicios.

Parágrafo 3.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio

Artículo 24.- Actividades No Sujetas.- No están sujetas a los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros las siguientes actividades:

a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación;

c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio o distrito.

d) Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la Nación, los Departamentos, los Distritos o los Municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.

e) Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.

f) Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional.

g) El ejercicio de las profesiones liberales, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres y oficinas de negocios diferentes al simple ejercicio de la profesión, ni incluya un número mayor de cinco (5) empleados, en el cien por cien de los ingresos brutos

Parágrafo.- Entiéndase por primera etapa de transformación agropecuaria aquella en que no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el secado o lavado de productos agrícolas.

Artículo 25.- Base Gravable.- La base gravable del impuesto de industria y comercio, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Artículo 26.- Base Gravable Especial.- En los casos que se detallan a continuación se seguirá las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria, comercio y avisos, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista

o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2.- Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

3.- Para las empresas promotoras de salud -EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado -ARS-, la base gravable esta constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

4.- Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado

5.- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

6.- En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

Artículo 27.- Deducciones: Para determinar la base gravable se excluirán:

1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

2o. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.

3o. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.

4o. El monto de los subsidios percibidos

5.-. Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el contribuyente

Parágrafo 1.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5, del presente artículo, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Parágrafo 2.- Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el ordinal segundo del presente artículo, deberán ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración y liquidación privada en anexo aparte describiendo el hecho que los genere, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Parágrafo 3.- Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el ordinal tercero del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar, en caso de investigación que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos,

Artículo 28.- Tarifa Sector Industrial.- A las actividades industriales se le liquidará el Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a las siguientes tarifas:

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
10301	Fabricación o Transformación de Productos Alimenticios	6 x 1000
10302	Industria de la Confección	6 x 1000
10303	Fábrica de Calzado	6 x 1000
10304	Imprentas, Editores e Industrias Conexas	6 x 1000
10305	Materiales de Construcción	6 x 1000
10306	Industria del Cuero	6 x 1000
10307	Fabricación de Productos de Caucho	6 x 1000
10308	Fabricación de Productos Metálicos excepto Maquinaria y Equipo Industrial	7 x 1000
10309	Extracción de arenas, gravillas y materiales de arrastre	7 x 1000
10311	Fabricación de Productos Químicos	7 x 1000
10312	Industria del Tabaco	6 x 1000
10313	Industria de la Bebida	7 x 1000
10314	Industria de la Madera	7 x 1000
10315	Fabricación de Muebles y Accesorios de Madera	7 x 1000
10316	Fabricación de Productos Plásticos	7 x 1000
10317	Extracción y Transformación de los Derivados del Petróleo	7 x 1000
10318	Otras Actividades Industriales no Clasificados	7 x 1000

Artículo 29.- Tarifa sector comercial.- A las actividades comerciales se le liquidará el Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a las siguientes tarifas

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
10501	Maquinaria, Equipos, Accesorios y Partes para la Agricultura y Ganadería	7x 1000
10502	Venta de Combustible	7 x 1000
10503	Expendio de Libros, Textos y Útiles Escolares	6 x 1000
10504	Productos Textiles excepto Confecciones	7 x 1000
10505	Prendas de Vestir y Calzado	6 x 1000

10506	Tiendas, Graneros,	6 x 1000
10507	Vehículos, Automóviles, Motocicletas, Partes y Accesorios	10 x 1000
10508	Ferretería y Artículos Eléctricos	8 x 1000
10509	Materiales de Construcción y Madera	6 x 1000
10510	Droguerías y Farmacias	7 x 1000
10511	Misceláneas	7 x 1000
10512	Supermercados	8 x 1000
10513	Aparatos y Equipos para Medicina y Odontología	6 x 1000
10514	Venta de Muebles y Accesorios para Hogar y Oficina	9 x 1000
10515	Cigarrería, Rancho y Licores	9 x 1000
10516	Joyería y Piedras Preciosas	9 x 1000
10517	Venta de Agua	7 x 1000
10518	Venta de Electricidad y Gas	10 x 1000
10519	Otras Actividades no Clasificadas	10 x 1000

Artículo 30- Tarifa sector servicios.- A las actividades de servicios se le liquidará el Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a las siguientes tarifas

CÓDIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA
10601	Servicio De Consultoría Profesional, Interventoría y Afines	10 x 1000
10602	Servicios de Transporte de carga y pasajeros	6 x 1000
10603	Clínicas o Establecimientos para la Salud	7 x 1000
10604	Lavanderías y Servicios Afines	6 x 1000
10605	Compraventa y Administración de Bienes Inmuebles	9 x 1000
10606	Clubes Sociales	10 x 1000
10607	Salones de Belleza	6 x 1000
10608	Peluquerías	6 x 1000
10609	Salas de Cine, Alquiler de Películas, Audio y Vídeos	8 x 1000
10610	Servicios de Publicidad	9 x 1000
10611	Talleres de Reparación automotriz, Mecánica y Eléctrica	6 x 1000
10612	Talleres de Radio y Televisión	6 x 1000
10613	Parqueaderos	6 x 1000
10614	Hoteles, Casas de Huéspedes, Residencia y similares	7 x 1000
10615	Servicios Funerarios	7 x 1000
10616	Compra-Ventas	10 x 1000
10617	Amoblados	10 x 1000
10618	Restaurantes, Cafés, Bares, Discotecas y Similares y Otros	7 x 1000
10619	Servicio de Telefonía	10 x 1000
10620	Empresas Operadoras y de Mantenimiento de la Industria del Petróleo	10 x 1000
10621	Empresas Contratista y Subcontratista, Constructoras	9 x 1000
10622	Educación Privada	6 x 1000
10623	Otras Actividades no Clasificadas	10 x 1000

Artículo 31- Base Gravable sector financiero.- La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá, de la siguiente manera:

1. Para los bancos, Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, compañías de Financiamiento Comercial, Almacenes Generales de Depósito, y Sociedades de Capitalización por los ingresos operacionales anuales, en los términos definidos por la ley.

2. Para los demás establecimientos de crédito, calificados de tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por las Ley, diferentes a las mencionadas en el numeral anterior, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 32- Tarifa Sector Financiero.- A las actividades del sector financiero se le liquidará el Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a las siguientes tarifas

CODIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA
10701	Corporación de Ahorro y Vivienda	3 x 1000
10702	Demás Entidades Financieras	5 x 1000

Artículo 33.- Territorialidad del Ingreso.- Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en cada uno de los municipios o distritos en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente.

En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en el lugar donde se entrega la mercancía.
2. En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el municipio o Distrito donde se reciba la mercancía por parte del comprador.
3. En el caso de actividades de servicios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde se contrata. Si se trata de obra material, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la misma.
4. Los ingresos operacionales del sector financiero generados por los servicios prestados, se entenderán realizados en los Distritos o Municipios según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los Municipios o Distritos.

5. En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el distrito o municipio donde se inicia el transporte, y en los municipios donde se encuentren ubicadas agencias o sucursales, en proporción directa a los ingresos generados en cada una de ellas.
6. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden realizados en el municipio o distrito en donde se preste el servicio al usuario final.
7. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor.
8. En la generación de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde esté instalada la respectiva central generadora.
9. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el ingreso se entenderá percibido en el distrito o municipio donde se encuentre ubicada la subestación
10. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

Parágrafo. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, más de una vez, por el mismo u otros municipios o distritos.

Artículo 34.- Obligaciones del Sujeto Pasivo.- Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse y matricularse en las respectivas Secretaría General y de Hacienda Municipal, dentro de los Treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.
- b) Presentar desde el Primero (1) de Enero y hasta el Treinta y Uno (31) de Marzo de cada año, la declaración y liquidación anual del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- c) Informar inmediatamente, cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal y comunicar a la autoridad tributaria territorial cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.
- d) Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.
- e) Efectuar dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal, las retenciones, autorretenciones y los pagos relativos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar

Parágrafo.- Los adquirentes, los usufructuarios y en general quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generador de hechos o de actividades gravables, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes.

Artículo 35.- Registro y Matricula.- Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección y responsabilidad se ejerzan actividades gravables con impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaria General y de Hacienda de Sabana de Torres o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

Parágrafo.- Estas disposiciones se extienden a las actividades exentas.

Artículo 36.- Requisitos para el Registro y la Matricula.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y financieros deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales y presentarlos junto con el formulario de registro, ante la Secretaria General y de Hacienda, para obtener la inscripción de matrícula de Industria y Comercio:

- 1.- Concepto de uso de suelo expedido por la Secretaria de Planeación Municipal.
- 2.- Concepto emitido por la autoridad sanitaria y ambiental.
- 3.- Comprobante de pago de los derechos de autor expedido por SAYCO – ACIMPRO o certificación de no usuario.
- 4.- Matricula mercantil.
- 5.- Paz y salvo de impuesto predial o contrato de arrendamiento.
- 6.- Concepto de Bomberos.

Artículo 37.-Derechos de Registro y Matricula.- La matrícula de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y financieros causarán un derecho conforme a la siguiente clasificación:

CATEGORIA	RANGO
UNO	Quince (15) Salarios Mínimos Legales Diarios vigentes
DOS	Ocho (08) Salarios Mínimos Legales Diarios vigentes
TRES	Cuatro (04) Salarios Mínimos Legales Diarios vigentes

Parágrafo.- La clasificación de las categorías a que refiere la presente norma corresponderá al capital invertido de la siguiente manera:

CATEGORIA	RANGO
UNO	Capital Igual o Mayor a Quince (15) salarios mínimos Mensuales
DOS	Capital mayor a cinco (5) e inferior a Quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes
TRES	Capital igual o inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes

Parágrafo.- Es obligatorio renovar la matricula del establecimiento cada dos (2) años.

Artículo 38.- Identificación.- A efecto de identificar los establecimientos industriales y comerciales, el Municipio de Sabana de Torres, utilizará la cédula de ciudadanía o el número de identificación tributaria (NIT) del propietario, seguida por una secuencia numérica.

Artículo 39.- Modificado por el Artículo Segundo del Acuerdo No 006 de Marzo 7 de 2006.

Artículo Segundo.- Modifíquese el Artículo 39 del Acuerdo No 037 de 2005, Estatuto Tributario del Municipio de Sabana de Torres, el cual quedará así:

Artículo 39.- Contribuyentes no Registrados.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que no cumpla con la obligación de registrarse, será requerido para que cumpla con esta obligación. El incumplimiento al deber de registrarse faculta a la Administración Municipal por intermedio de la Secretaría General y de Hacienda para que ordene mediante resolución el registro oficioso de la persona que ejerza la actividad gravable.

Parágrafo.- La base gravable mínima del impuesto de industria y comercio que liquidaran los sujetos pasivos de dicho impuesto, no podrá en ningún caso ser inferior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el año gravable. En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta.

Texto Original Artículo 39.- Contribuyentes no Registrados.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que no cumpla con la obligación de registrarse, será requerido para que cumpla con esta obligación. El incumplimiento al deber de registrarse faculta a la Administración Municipal por intermedio de la Secretaría General y de Hacienda para que ordene mediante resolución el registro oficioso de la persona que ejerza la actividad gravable.

CAPITULO 2

Impuesto de Avisos y Tableros

Artículo 40.- Hecho Generador.- Es la colocación de cualquier modalidad de avisos, tableros o vallas en la vía pública, interior y exterior de coches, tranvías, estaciones de ferrocarril, cafés y cualquier establecimiento público, así como en el espacio público, definido en la Ley 9 de 1989.

Artículo 41.- Sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Sabana de Torres, entidad administrativa a favor de la cual se establece este gravamen y las potestades de administración, control, investigación, cobro y recaudo tributario.

Artículo 42.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivo de este impuesto, las personas naturales, jurídicas ó las Sociedades de hecho, sujetas al impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres, y que realicen el hecho generador descrito en el presente capítulo.

Artículo 43.- Tarifa.- El impuesto complementario de avisos y tableros, a que se refiere la ley 97 de 1913. Ley 84 de 1915 y el Decreto Reglamentario 3070 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales de servicios y financieros, con una tarifa del quince por ciento (15%) liquidada sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO 3

RETENCION EN LA FUENTE EN INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 44.- Retención en la Fuente.- Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y comercio, establécese la retención en la fuente en este impuesto.

Artículo 45.- Tarifa.- Los Agentes Retenedores están obligados a efectuar Retención a Titulo del Impuesto de Industria y Comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabana de Torres.

La base sobre la cual se efectuara la retención será el Seis Por Mil (6 x 1000) sobre el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

La Retención a Titulo del Impuesto de Industria y Comercio deberá efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 46.- Agentes de Retención.- Actuarán como agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio:

1.- La Administración Municipal de Sabana de Torres, el Departamento de Santander, todas las entidades y establecimientos de derecho público, así como las entidades organismos o dependencias del estado, de cualquier orden o nivel a las que la ley les otorgue capacidad para contratar independientemente de su nivel territorial.

2.- Los responsables del impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y los que mediante resolución de la Secretaría General y de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto.

Artículo 47.- Operaciones no sujetas a Retención en la Fuente en Industria y Comercio.- La retención en la Fuente en Industria y Comercio, no se aplicará a las siguientes operaciones:

- 1.- Cuando el sujeto pasivo de la retención esté exento o no sujeto al impuesto.
- 2.- Cuando se trate de una actividad no sujeta al gravamen.

Parágrafo.- Para que un pago no sea sujeto de retención el beneficiario deberá presentar certificación expedida por la Secretaría General y de Hacienda que acredite que la operación no está sujeta a la retención.

Artículo 48.- Obligaciones del Agente Retenedor.- Son obligaciones del Agente Retenedor:

- 1.- Efectuar la Retención de acuerdo con las tarifas previstas en este estatuto.
- 2.- Consignar el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes, en los lugares indicados para tal fin por el Secretario General y de Hacienda Municipal, allegando el informe correspondiente.
- 3.- Presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar en el respectivo mes.
- 4.- Expedir anualmente, dentro de los dos (2) primeros meses del año, a los sujetos de retención un certificado de ingresos y retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, según formato prescrito por la Tesorería del Municipio de Sabana de Torres, dependencia donde se deberán reclamar.

Parágrafo.- No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 49.- Los valores retenidos se imputan en la liquidación privada.- En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto de Industria y Comercio el valor del impuesto que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

Artículo 50.- Cuenta Contable de Retención.- A efectos de ejercer control sobre las retenciones, los agentes retenedores llevarán a demás de los soportes generales que exijan las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada Retención Industria y Comercio Por Pagar, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

CAPITULO 4 SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 51.- Sobretasa Bomberil.- La sobretasa Bomberil es un gravamen complementario del Impuesto de Industria y Comercio, que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales de servicios y al sector financiero.

Artículo 52.- Hecho Generador.- Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del Municipio de sabana de Torres.

Artículo 53.- Sujeto Pasivo.- Son los contribuyentes que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios o del sector financiero en el Municipio.

Artículo 54.- Base Gravable.- La constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, liquidado para las actividades comerciales, industriales, de servicios y del sector financiero.

Artículo 55.- Tarifa.- La tarifa corresponde al Siete por ciento (7 %) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 56.- Destinación de Recursos.- Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa bomberil serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de instituciones bomberiles debidamente acreditadas.

Artículo 57.- Pago del Gravamen.- La sobretasa bomberil se liquidará como complementario en la declaración de Industria y Comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO 5 IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 58. - Naturaleza.- Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio.

Artículo 59. - Hecho Generador.- El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corrales y diversiones en general.

Artículo 60.-Sujeto Pasivo.- Es el empresario responsable del espectáculo.

Artículo 61.- Causación.- El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

Artículo 62. - Base gravable.- La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente genere el espectáculo.

Artículo 63.- Tarifa.- La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se venda al público. El Impuesto de espectáculos públicos tendrá una tarifa mínima por cada espectáculo que equivale al quince por ciento (15 %) de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 64.- Obligación de Expedir Boletas.- Es obligatoria la expedición de boletas para todo espectáculo público dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres, y su previo sellado en la Secretaría General y de Hacienda. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deberán tener impreso:

- a.- Valor
- b.- Número consecutivo.
- c.- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d.- Entidad responsable.

Artículo 65.- Garantía de pago. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo que se hará en la Tesorería Municipal, equivalente al impuesto liquidado sobre las boletas autorizadas para la venta, las cuales se calcularán teniendo en cuenta el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y el número de presentaciones a realizar. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

El responsable del espectáculo público deberá presentarse a cancelar el valor del impuesto ante la Secretaría General y de Hacienda, el día siguiente a la presentación del espectáculo y dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación del espectáculo cuando éste sea continuo o se trate de temporada.

Si vencidos los términos indicados, el responsable del espectáculo, no se hace presente para cancelar el impuesto, la Secretaría General y de Hacienda Municipal hará efectivo el depósito constituido como garantía del pago del gravamen.

Artículo 66.- Permiso.- La persona natural o jurídica que pretenda presentar un espectáculo público deberá solicitar ante la Secretaría General y de Hacienda un permiso, para lo cual deberá presentar memorial petitorio que indique: Nombre del peticionario, documento de identidad o NIT, dirección donde se pretenda realizar el espectáculo, clase de espectáculo y explicación sucinta y descriptiva del mismo, descripción de la boletería a utilizar, valor de la misma, fechas de presentación. A la solicitud deberá anexar:

1. Póliza de cumplimiento equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de la boletería autorizada para la venta, por un plazo igual a la duración del espectáculo y un mes más.
2. Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual equivalente al Quince por ciento (15 %) del valor total de la boletería autorizada para la venta, por un plazo igual a la duración del espectáculo y un año más.
3. Si la solicitud se hace a través de una persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con certificado expedido por la autoridad competente, con antigüedad no mayor de 30 días.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de SAYCO.
6. Copia de las comunicaciones enviadas a la Policía Nacional.
7. Constancia que acredite la existencia del depósito que garantice el pago del impuesto.
8. Concepto del cuerpo de bomberos

El interesado en celebrar un espectáculo público deberá igualmente cumplir con todas las exigencias de Planeación Municipal y del Código de Urbanismo.

Parágrafo.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica, en el municipio, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a.- Constancia del Cuerpo de Bomberos o quién haga sus veces sobre el estado de los equipos e instalaciones a utilizar en el espectáculo.
- b.- Constancia expedida por la unidad de Atención y Prevención de Desastres o Dependencia que haga sus veces, en donde conste que se efectuó la inspección a los equipos e instalaciones y ofrece las garantías de seguridad para los espectadores.

Artículo 67.- Liquidación del Impuesto.- La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se efectuará sobre la boletería de entrada al mismo, para lo cual el responsable del espectáculo, presentará a la Secretaría General y de Hacienda, las boletas que va a ofrecer al expendio así como planilla en la cual se insertará una relación pormenorizada de la boletería, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas por el Secretario General y de Hacienda o quien haga sus veces y devueltas al interesado para que al día siguiente a la verificación del espectáculo, exhiba el saldo no vendido a fin de realizar la liquidación y pago del impuesto.

Artículo 68.- Exenciones.- Se encuentra exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- a.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
- b.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- c.- Las compañías o conjuntos teatrales de Ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el ministerio de educación nacional.

Parágrafo.- Para gozar de las exenciones aquí prevista se requiere obtener la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal.

Artículo 69.- Sanción por Incumplimiento de los Requisitos Exigidos.- En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría General y de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

Parágrafo.- Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 70.- Sanción por Presentación de Espectáculos no Autorizados.- Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO 6 IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 71.- Definición.- Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 72.- Hecho generador.- Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.
No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Artículo 73.- Causación.- El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

Artículo 74. - Sujeto activo.- Lo constituye el Municipio de Sabana de Torres, en cuya jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

Artículo 75.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.
Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

Artículo 76.- Período Gravable.- Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

Artículo 77.- Base Gravable.- Está dada por el área en metros cuadrados de cada valla o aviso publicitario.

Artículo 78.- Tarifas.- La exhibición o colocación de publicidad exterior visual en el Municipio de Sabana de Torres, dará lugar al cobro de las siguientes tarifas:

ÁREA DE LA VALLA	TARIFA
De 8.00 a 12.00 Metros Cuadrados	Un Salario Mínimo Legal Mensual por Año
De 12.01 a 20.00 Metros Cuadrados	Dos Salarios Mínimo Legal Mensual por Año
De 20.01 a 30.00 Metros Cuadrados	Tres Salarios Mínimo Legal Mensual por Año
De 30.01 a 40.00 Metros Cuadrados	Cuatro Salarios Mínimo Legal Mensual por Año
Mayores de 40,00 Metros Cuadrados	Cinco Salarios Mínimo Legal Mensual por Año

Artículo 79.- Liquidación y Pago del impuesto.- El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la Secretaria General y de Hacienda Municipal y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

Artículo 80.- Otras Tarifas.- Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

- 1. PASACALLES.-** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes
- 2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.

3. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará Un (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente

4. **AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

Parágrafo.- El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

Artículo 81.- Lugares de ubicación.- Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c) Donde lo prohíba el Concejos Municipal conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

Artículo 82.- Contenido.- La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

Artículo 83. - Cumplimiento de normas.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente estatuto, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

Artículo 84.- Multas.- El que contrariando las normas de este Estatuto instale, coloque, pinte o exhiba avisos sin permiso, incurrirá en multas de seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes, impuesta por el Secretario General y de Hacienda Municipal.

CAPITULO 7 IMPUESTO DE DEGUELLO

Artículo 85.- Hecho Generador.- Lo constituye el sacrificio de ganado mayor y menor destinado a la comercialización en la jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres.

Artículo 86.- Causación.- El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

Artículo 87.- Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto será el Municipio de Sabana de Torres, en cuya jurisdicción se sacrifique el ganado y tiene la calidad de propietario y único beneficiario de la renta proveniente de este impuesto.

Artículo 88.- Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

Artículo 89.- Tarifas.- La tarifa a cobrar por impuesto de Degüello de ganado mayor, será la participación que pagará el Departamento de Santander al Municipio de Sabana de Torres de conformidad con las normas legales que regulen la materia. La tarifa a cobrar por impuesto de Degüello de ganado menor, será el Veinte por ciento (20%) de un salario mínimo legal diario vigente, por cada animal sacrificado.

Artículo 90.- Responsabilidad del Matadero o Frigorífico.- El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin que se acredite el previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 91.- Requisitos para el Sacrificio.- El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos:

- 1.- Concepto favorable de salud pública.
- 2.- Licencia del Municipio.
- 3.- Guía de degüello.
- 4.- Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados.

Artículo 92.- Guía de Degüello.- Es la autorización que se expide para el sacrificio y transporte del animal, previo la acreditación de:

- 1.- Certificación de la autoridad sanitaria que autorice el consumo humano del animal.

2.- Constancia del pago del impuesto correspondiente.

Artículo 93.- Relación.- Los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Secretaría General y de Hacienda o quien haga sus veces, una relación sobre el número de animales sacrificados, indicando la clase de ganado,, fecha y número de guía de degüello y valor del impuesto.

Artículo 94.- El incumplimiento a las normas contenidas en este capítulo será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979 en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 183 del Código de Policía del Departamento de Santander y demás normas que las modifiquen o adicionen

CAPITULO 8 IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Artículo 95.- Hecho Generador.- Establécese un impuesto a la construcción que quedará en vigencia para las edificaciones que se construyan con base en el decreto 1052 de 1998 y que estén localizadas en todos los barrios de la ciudad.

Artículo 96.- Tarifas.- El impuesto a la construcción se cobrará en todo la jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres de conformidad con las siguientes tarifas:

- a.- Para el sector urbano 1/5 de salario mínimo diario legal por metro cuadrado.
- b.- Para el sector rural 1/10 de salario mínimo diario legal por metro cuadrado

Artículo 97.- Liquidación.- La liquidación del impuesto a la construcción de que trata el artículo anterior será el resultado de multiplicar el número de metros cuadrados por la tarifa aplicable.

Artículo 98.- Pago previo del impuesto.- Para la expedición de la licencia de construcción la Secretaría de Planeación Municipal exigirá la presentación del recibo o constancia de pago del impuesto de delineación a la construcción.

CAPITULO 9 LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO

Artículo 99.- Definición de Licencias.- La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

Artículo 100.- Clases de licencias.- Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

Artículo 101.- Licencia de urbanismo y sus modalidades.- Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio o distrito. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

Artículo 102.- Licencia de construcción y sus modalidades.- Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio o distrito. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

Artículo 103.- Obligatoriedad.- Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rurales, se requiere la licencia correspondiente expedida por la autoridad competente antes de la iniciación.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

Artículo 104.- Delineación.- Para obtener las licencias de construcción es pre-requisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

Artículo 105.- Solicitud de Licencia.- El estudio, trámite y expedición de licencias, se hará sólo a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas.

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.

5. La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.

6. La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.

7. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

Parágrafo.- Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

Artículo 106.- Documentos adicionales para la licencia de urbanismo.- Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo anterior deben acompañarse;

a) Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos;

b) Certificación expedida por la autoridad competente, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

Artículo 107.- Documentos adicionales para la licencia de construcción.- Para las solicitudes de licencia de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo 105 de este estatuto, deberá acompañarse:

a) Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del título A del decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos;

b) Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

Artículo 108.- Contenido de la licencia.- La licencia contendrá:

1. Vigencia.
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
4. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y de exhibirlos cuando sean requeridos por autoridad competente.

El acto que resuelva sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones. Las objeciones se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 109.- Hecho Generador.- Las autorizaciones que se concedan para la adecuación de terrenos o la realización de obras en el Municipio de Sabana de Torres.

Artículo 110.- Tarifa.- El municipio de Sabana de Torres cobrará el valor de las licencias y modalidades de las licencias de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = a_i + b_i Q$$

Donde

a = cargo fijo

b = cargo variable por metro cuadrado

Q = número de metros cuadrados

y donde i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

Usos	Estratos
------	----------

Vivienda	1	2	3	4	5	6
	0.5	0.5	1	1.5	2	2.5

	Categorías		
Uso	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m2 1.5.	De 301 a 1.000 m2 2	Más de 1.001 m2 3
Comercio y servicios	De 1 a 100 m2 1.5.	De 101 a 500 m2 2	Más de 501 m2 3
Institucio – nal	De 1 a 500 m2 1.5.	De 501 a 1.500 m2 2	Más de 1,501 m2 3

El cargo "a" y el cargo "b" se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla del presente Artículo.

Artículo 111.- Liquidación de las Licencias de Urbanismo.- Para la liquidación de las licencias de urbanismo, se aplicará la ecuación del artículo 110 y se liquidará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas, y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

Artículo 112.- Liquidación de Licencias de Construcción.- Para la liquidación de las licencias de construcción, en la ecuación del artículo 110, el cálculo de los metros cuadrados se efectuará sobre el área construida cubierta, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

Artículo 113.- Liquidación de Licencia Simultáneas de Construcción y Urbanismo.- La tarifa se aplicará individualmente por cada licencia.

Artículo 114.- Reajuste Anual de los Derechos.- Anualmente el alcalde municipal, reajustará los cargos fijos y variables aplicables a la liquidación y cobro de los derechos por el estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanismo, construcción y sus modalidades, a favor del municipio, previstos en el artículo 110 del presente Código, en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste, según lo dispuesto en la Ley 242 de 1995, debiendo informarlo al Ministerio de Desarrollo Económico durante los primeros quince días del mes de enero de cada año.

CAPITULO 10 IMPUESTO DE RIFAS

Artículo 115.- Hecho Generador.- El hecho generador lo constituye la realización de rifas y apuestas dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres.

Artículo 116.- Sujeto Activo.- Lo constituye el Municipio de Sabana de Torres, ente administrativo sobre el cual recaen las potestades tributarias de liquidación, recaudo, investigación, cobro y administración del gravamen.

Artículo 117.- Sujeto Pasivo.- Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que en forma permanente o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o apuesta.

Artículo 118.- Rifas.- La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Artículo 119.- Prohibición.- Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Artículo 120.- Competencia.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Alcalde Municipal es competente para expedir permisos de ejecución de las rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con las normas establecidas.

Parágrafo.- El alcalde podrá delegar en otro funcionario de la Alcaldía la función de conceder los permisos para la ejecución de las rifas de conformidad con las normas legales sobre la materia.

Artículo 121.- Requiritos para la Operación.- Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita al Alcalde Municipal de Sabana de Torres, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Artículo 122.- Requisitos para la Autorización.- La solicitud presentada, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Artículo 123.- Pago de los Derechos de Explotación.- Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Artículo 124.- Realización del Sorteo.- El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no

vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia al Alcalde Municipal o al funcionario a quien se haya delegado atribuciones en la materia, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 122 de este estatuto.

Artículo 125.- Obligación de sortear el premio.- El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

Artículo 126.- Verificación de la entrega del premio.- La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

Artículo 127.- Valor de la emisión y del plan de premios.- El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

CAPITULO 11 IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 128.- Hecho Generador.- El hecho generador del Impuesto a los Juegos Permitidos es la existencia de muebles e implementos destinados a su utilización por el público, en la práctica de juegos que no perjudiquen la moralidad ó el patrimonio ciudadano, en la jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres.

Artículo 129.- Independencia del Impuesto.- Cuando los juegos permitidos se encuentren ubicados en establecimientos públicos, se gravarán independientemente de la actividad del establecimiento.

Artículo 130.- Sujeto Activo.- Lo constituye el Municipio de Sabana de Torres, ente administrativo sobre el cual recaen las potestades tributarias de liquidación recaudo, investigación, cobro y administración del gravamen..

Artículo 131.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de impuesto a juegos permitidos, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, propietarios de muebles y elementos destinados a su utilización por el público, en práctica de juegos que no perjudiquen la moralidad ó patrimonio ciudadano en el Municipio de Sabana de Torres.

Artículo 132.- Autorización para Ubicación de Juegos Permitidos.- Cuando se pretenda ubicar los juegos permitidos en las zonas residenciales o centrales del Municipio de Sabana de Torres, se requerirá el respectivo permiso de la Secretaría General y de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 133.- Tarifas.- Los juegos permitidos que funcionen en el Municipio de Sabana de Torres, se gravarán con las siguientes tarifas mensuales:

- a.- Billares ubicados en la zona rural y corregimientos del Municipio, de Sabana de Torres, el sesenta por ciento (60%) de un salario mínimo legal diario vigente por cada mesa.
- b.- Billares ubicados en la cabecera municipal, un salario y medio (1,5) mínimo legal diario vigente por cada mesa.
- c.- Bolerías y canchas de tejo Un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada cancha.
- d.- Otros juegos permitidos, un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada mesa ó aparato.

Artículo 134.- El impuesto a los juegos permitidos, deberá pagarse en la Secretaria General y de Hacienda, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto. El incumplimiento del plazo aquí establecido, causará intereses por mora a la tasa establecida por la DIAN para la mora en el pago de los impuestos nacionales.

CAPITULO 12 VENTA POR CLUBES

Artículo 135.- Hecho Generador.- Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos, mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del Estatuto de Rentas del Municipio de Sabana de Torres, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le otorgue al mismo.

Artículo 136.- Sujeto Pasivo.- Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

Artículo 137.- Base Gravable.- La base gravable está denominada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

Artículo 138.- Tarifa.- La tarifa será del cinco por ciento (5 %) sobre la base determinada según el artículo anterior.

Artículo 139.- Composición y Oportunidades de Juego.- Los clubes que funcionen en el Municipio de Sabana de Torres se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

Artículo 140.- Obligaciones del Responsable.-

- 1.- Pagar el Correspondiente Impuesto Municipal.
- 2.- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- 3.- Comunicar a la Secretaria General y de Hacienda Municipal el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes al sorteo.
- 4.- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a su realización.

Parágrafo 1.- Lo correspondiente a la emisión de boletas se regulará en los términos indicados para las rifas.

Parágrafo 2.- En cuanto a la entrega del premio, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 126 de este estatuto.

Artículo 141.- Números Favorecidos.- Cuando un número haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

Artículo 142.- Solicitud del Permiso.- Para efectuar ventas de mercancías por el sistema de clubes, toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto tendrá que tramitar petición a la Secretaria General y de Hacienda Municipal, con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1.- La dirección y nombre y razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
- 2.- Nombre e identificación del representante legal o propietario.
- 3.- Cantidad de las series a colocar.
- 4.- Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
- 5.- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 6.- Formato de los clubes con sus especificaciones.
- 7.- Póliza de garantía de cumplimiento, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país, cuya cuantía será fijada por el Secretario General y de Hacienda Municipal.
- 8.- Recibo de la Secretaria General y de Hacienda sobre el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 143.- Expedición y Vigencia del Permiso.- El permiso lo expide la Secretaria General y de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un año contado a partir de su expedición.

Artículo 144.- Falta de Permiso.- El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres, sin el permiso correspondiente, se hará acreedor al decomiso de las pólizas, al cierre temporal o definitivo del establecimiento y a multas sucesivas hasta por un valor de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes en la fecha de imposición de la multa, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 145.- Vigilancia del Sistema.- Corresponde a la Secretaria General y de Hacienda Municipal, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes, para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO 13 IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 146.- Causación.- El Impuesto de pesas y medidas es un gravamen que se causa por la utilización de instrumentos de medición, tales como pesas, romanas, balanzas, básculas y otros, en los establecimientos para efectos de la comercialización de sus productos.

Artículo 147.- Hecho Generador.- Lo constituye el uso de instrumentos de medición de peso, volumen, longitud y demás instrumentos de medida requeridos para el expendio o venta de productos en la jurisdicción municipal de Sabana de Torres.

Artículo 148.- Sujeto Activo.- Lo constituye el Municipio de Sabana de Torres, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración

Artículo 149.- Sujeto Pasivo.- Son contribuyente o responsable del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres. que para el desarrollo de su actividad requiera de instrumentos de medidas.

Artículo 150.- Base Gravable.- Se liquidará por cada instrumento de pesa o medida que sea utilizado.

Artículo 151.- Tarifa.- La tarifa será de un (1) salario mínimo legal diario vigente, por cada instrumento de medición.

Este valor debe cancelarse anualmente hasta el treinta (30) de Marzo de cada año gravable en la Secretaria General y de Hacienda.

Artículo 152.- Vigilancia y Control.- Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía.

Artículo 153.- Sello de Seguridad.- Al verificar el correcto funcionamiento de dichas máquinas, se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener los siguientes datos.

- a.- Número de orden.
- b.- Nombre y Dirección del propietario.
- c.- Instrumento de pesas o medidas.
- d.- Fecha de registro.
- e.- Fecha de vencimiento del registro.

Artículo 154.- Sanciones.- Si en el momento de efectuar la revisión de las máquinas objeto del presente tributo, se observa alteración ó violación de los sellos de seguridad, se procederá al decomiso del instrumento afectado y el contribuyente se hará acreedor a una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes en la fecha de imposición de la sanción.

CAPITULO 14 IMPUESTO DE MARCAS Y HERRETES

Artículo 155.- Definición.- Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto del registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

Artículo 156.- Hecho Generador.- Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar Semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y se registran en el libro especial que lleva la Secretaría General y de Hacienda.

Artículo 157.- Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la marca o herrete en el Municipio de Sabana de Torres.

Artículo 158.- Base Gravable.- Lo constituye cada una de las marcas o herretes que se registre en la Alcaldía de Sabana de Torres.

Artículo 159.- Tarifa.- La tarifa es de seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada.

Artículo 160.- Pago del Impuesto.- El valor del Impuesto será cancelado en la Tesorería Municipal, antes de hacerse el registro respectivo en los libros que para tal fin tiene la Administración Municipal.

Artículo 161.- Obligaciones de la Administración municipal.-

1.- Dar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo y adherencias de las mismas en el que conste:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca.
- Fecha de registro.

2.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO 15 SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 162.- Hecho Generador.- Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio, de Sabana de Torres.

Artículo 163.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina es el Municipio de Sabana de Torres, ente jurídico administrativo sobre el cual recaen las potestades tributarias de liquidación, cobro, recaudo, investigación y administración de la sobretasa.

Artículo 164.- Responsables.- Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

Artículo 165.- Causación.- La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 166.- Base Gravable.- Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía

Artículo 167.- Tarifa.- Se establece como tarifa única a la sobretasa a la gasolina el Dieciocho y medio por ciento (18,5 %) de la base gravable.

Artículo 168.- Declaración y Pago.- Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán mensualmente y dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, en la entidad financiera autorizada para ello, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración.

Parágrafo 1.- El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

Parágrafo 2.- Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar la entidad territorial no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

Artículo 169.- Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina.- El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo.- Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad pena

Artículo 170.- Administración y Control.- La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio de Sabana de Torres. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo.- Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO 16 IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO

Artículo 171.- Hecho Generador.- Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio, en forma permanente o transitoria mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas o para la ubicación de postes.

Artículo 172.- Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto por el uso del subsuelo es el Municipio de Sabana de Torres.

Artículo 173.- Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo del impuesto lo constituyen las personas naturales o jurídicas de derecho privado, los establecimientos públicos, y las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta o similar que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

Artículo 174.- Base Gravable.- La base gravable será el valor del número de metros lineales o cuadrados a romper teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días de ocupación del lugar. La Secretaría de Planeación Municipal en cada caso determinará el valor por metro cuadrado.

Artículo 175.- Tarifa.- Para las roturas y excavaciones de bien de uso público la tarifa será el equivalente al Diez por ciento (10 %) de un salario mínimo legal diario vigente en la fecha de ejecución de la obra, por cada metro.

Parágrafo.- Las tarifas antes indicadas se incrementarán en las mismas condiciones de periodicidad y en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo mensual vigente.

Artículo 176.- Cobro del Costo.- Cuando el Municipio de Sabana de Torres, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un 25% por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito de la obra a la Secretaría de Planeación Municipal, para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

Artículo 177.- Cancelación del Impuesto.- El interesado deberá cancelar en la Tesorería Municipal el impuesto liquidado por la Secretaria de Planeación, antes de dar comienzo a la obra.

Artículo 178.- Obligatoriedad del Permiso.- Para la ejecución de obras de excavación y demás de que tratan los artículos anteriores, se requiere obtener permiso previo de la Secretaría de Planeación Municipal, para lo cual se debe allegar:

- 1.- Solicitud en el formato diseñado para tal fin.
- 2.- Cuando se requiera rotura de pavimentos, recibo oficial de pago del valor de estos.
- 3.- Carta expedida por la Empresa de Servicios Públicos
- 4.- En caso que se pretenda tender redes, debe anexar la licencia de servicios públicos.

Artículo 179.- Negación del Permiso.- La Secretaría de Planeación Municipal podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al Municipio o a Terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

Artículo 180.- Obligación de Reconstruir.- El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.

Artículo 181.- Sanciones.- Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente decreto, le será impuesta la sanción mínima contemplada en este estatuto, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación Municipal a favor del Tesoro Municipal. Contra la resolución que fije la sanción procede el recurso de reconsideración en los términos y condiciones previstas en el presente Estatuto.

TÍTULO III Contribuciones

CAPITULO 1 Contribución Especial Contratos de Obra Pública

Artículo 182.- Autorización.- Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición

Artículo 183.- Hecho Generador.- El hecho Generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación, así como la adición de los mismos.

Artículo 184.- Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo es el contratista.

Artículo 185.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de la contribución especial es el Municipio de Sabana de Torres, ente jurídico administrativo sobre el cual recaen las potestades tributarias de liquidación, cobro, recaudo, investigación y administración de la contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo.- La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

Artículo 186.- Base Gravable.- La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

Artículo 187.- Tarifa.- La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%)

Artículo 188.- Destinación.- Los recursos que recauden las entidades territoriales por este concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPITULO 2 Contribución de Valorización

Artículo 189.- Hecho Generador.- Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio de Sabana de Torres

Artículo 190.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de la contribución por valorización es el Municipio de Sabana de Torres por cuya cuenta se realice la obra que genera la valorización.

El municipio de Sabana de Torres, podrá cobrar la contribución de valoración por obras ejecutadas por la Nación o el Departamento de Santander en el área urbana del Municipio, previa autorización de la correspondiente entidad ejecutora, en un plazo de hasta dos (2) años a partir de la construcción de la obra en cuestión.

Artículo 191.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

Artículo 192.- Causación.- La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 193.- Base Gravable.- Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados. El Municipio teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Artículo 194.- Exclusiones.- Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede, los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil y los bienes del Municipio de Sabana de Torres, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 195.- Tarifas.- Las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a.- En ningún caso la totalidad de lo que se aspire a recaudar podrá superar el costo total de la obra.
- b.- Se deben establecer criterios de equidad en la fijación de las tarifas, de acuerdo con la capacidad económica de los propietarios ó poseedores.
- c.- Los inmuebles destinados total ó parcialmente a usos culturales, de asistencia social, educación, salud, las sedes de Acción Comunal y las edificaciones de valor patrimonial, histórico cultural ó artístico, tendrán un tratamiento especial en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad.

Artículo 196.- Distribución de la Contribución.- La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la Dirección del predio, o personalmente y Subsidiariamente por edicto.

El acto administrativo de la distribución, proferido por el representante legal de la entidad, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

Artículo 197.- Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación.- La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por el Municipio de Sabana de Torres y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

Parágrafo.- El Alcalde Municipal, designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando una entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio

Artículo 198.- Liquidación de la Contribución.- La liquidación es el proceso mediante el cual se calcula la contribución que corresponde a cada uno de los inmuebles beneficiados por la obra, teniendo en cuenta el presupuesto de la misma, el beneficio que se va recibir, la capacidad de pago de los contribuyentes, los plazos de amortización y la forma de pago.

La liquidación de la contribución deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a.- Identificación y dirección del inmueble afectado.
- b.- Identificación del propietario ó poseedor.
- c.- Identificación de la obra.
- d.- Monto de la contribución.
- e.- Plazos para el pago de la contribución.
- f.- Número y valor de las cuotas si las hubiere.
- g.- Recursos procedentes y la forma de interponerlos.

Parágrafo.- Copia de la resolución de la liquidación de la contribución se enviará a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para su respectivo registro en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios afectados por la misma.

CAPITULO 3 **Participación en la Plusvalía**

Artículo 199.- Noción.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

Artículo 200. - Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

Artículo 201.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

Artículo 202. - Causación.- La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador. Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado esquema, según lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Artículo 203.- Base Gravable.- La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador. Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación. No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

Artículo 204.- Tarifa.- Se establece como tarifa de participación en plusvalía, el treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

Artículo 205.- Liquidación, Exigibilidad y Cobro de la Participación.- La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por el Alcalde Municipal.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en la ley, y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que establece la ley.

Parágrafo 1.- Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento. En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

Parágrafo 2.- Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

Parágrafo 3.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la entidad municipal. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4.- Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 206.- Destinación de los recursos provenientes de la participación.- Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

TÍTULO IV

Estampillas

CAPITULO 1

Estampilla Electrificación Rural

Artículo 207.- Características.- La estampilla tendrá un fondo de color verde, amarillo y blanco; con un paisaje y unas torres eléctricas y la bandera del Municipio de Sabana de Torres.

Artículo 208.- Hecho Generador.- Lo constituye la cancelación que efectúe el Municipio de Sabana de Torres, por cualquier valor, por concepto de los rubros destinados al funcionamiento e inversión del Municipio, Personería Municipal, Concejo Municipal y demás entidades descentralizadas del Orden Municipal.

Artículo 209.- Sujeto Pasivo.- Son sujeto pasivo de la estampilla Pro Electrificación Rural, las personas naturales o jurídicas que incurran en el hecho generador.

Artículo 210.- Base Gravable.- La constituye el valor antes de impuestos a las ventas de las ordenes de pago que se hagan por parte de la Administración Central, Personería, Concejo Municipal y establecimientos públicos del orden Municipal, con cargo a gastos de funcionamiento e inversión.

Artículo 211.- Modificado por el Artículo Tercero del Acuerdo No 006 de Marzo 7 de 2006.

Artículo Tercero.- Modifíquese el Artículo 211 del Acuerdo No 037 de 2005, Estatuto Tributario del Municipio de Sabana de Torres, el cual quedará así:

Artículo 211.- Tarifa.- Impóngase como tarifa de la estampilla de pro electrificación.

CONCEPTO	TARIFA
Ordenes de pago	1% sobre el valor del orden
Certificaciones	4% de un salario mínimo legal diario
Multas	10% del valor de la multa impuesta.
Actas de posesión de empleados Municipio, Personería Municipal, Concejo Municipal y demás entidades descentralizadas del Orden Municipal.	20% de un salario mínimo legal diario

Artículo 211 Texto Original.- Tarifa.- Impóngase como tarifa de la estampilla de pro electrificación.

CONCEPTO	TARIFA
Ordenes de pago	1% sobre el valor del orden
Certificaciones	4% de un salario mínimo legal diario
Guía de degüello Ganado Mayor	10% de un salario mínimo legal diario
Multas	10% del valor de la multa impuesta.
Actas de posesión de empleados Municipio, Personería Municipal, Concejo Municipal y demás entidades descentralizadas del Orden Municipal.	20% de un salario mínimo legal diario

Artículo 212.- Funcionarios Responsables.- La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en cada acto.

Parágrafo.- El funcionario que incumpla con lo establecido en el presente artículo se hará acreedor al valor de la misma sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 213.- Destinación del Recaudo.- La totalidad del producto de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y aplicación del servicio, previa deducción de los gastos de emisión de la estampilla.

Artículo 214.- Causación.- El valor de la presente estampilla se debe retener o se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, sobre las cuentas de pago que afecten los rubros de funcionamiento e inversión. Las retenciones que efectúen las entidades del orden municipal serán transferidos a la Secretaria General y de Hacienda, en los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación del respectivo mes.

Artículo 215.- Exenciones.- Están exentas del pago de estampillas de pro Electrificación Rural los siguientes conceptos:

1. Los convenios Interadministrativos o Administrativos que la Administración Municipal firme con entidades cívicas sin ánimo de lucro (Asociaciones, Agremiaciones, Instituciones, etc.) y cuyo fin sea ejecución de obras de beneficio común para las comunidades que representen.
2. Las nóminas y planillas de los servidores públicos del Municipio de Sabana de Torres y de las Entidades Descentralizadas.

Artículo 216.- Cuenta Exclusiva.- Para efectos del manejo de los recursos que se generen por concepto de esta estampilla, la administración municipal abrirá una cuenta corriente exclusiva.

Artículo 217.- Duración.- La estampilla de pro electrificación rural se emitirá por un término de dieciocho (18) años contados a partir del primero (1) de enero de 1999.

CAPITULO 2 **Estampilla Proancianos**

Artículo 218.- Características.- La presente estampilla tendrá un fondo color amarillo y la estampa de un anciano.

Artículo 219.- Hecho Generador.- Lo constituye la solicitud de cualquier certificación, permisos, licencias, constancias y demás documentos que expidan los funcionarios de la administración municipal, entidades descentralizadas, establecimientos públicos, Personería Municipal, Concejo Municipal de Sabana de Torres.

Así mismo las ordenes de pago que por concepto de contratos se deban cancelar con recursos del tesoro público por la administración central, entidades descentralizadas, establecimientos públicos, Personería Municipal, Concejo Municipal de Sabana de Torres.

Las actas de posesión de los empleados del Municipio sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, Personería Municipal, Concejo Municipal de Sabana de Torres.

Artículo 220.- Exenciones.- Quedan exentos de esta estampilla, las ordenes de pago que por concepto de contratos se deban cancelar por la administración central, entidades descentralizadas, establecimientos públicos, Personería Municipal, Concejo Municipal de Sabana de Torres, a las personas naturales y jurídicas cuando el valor de la orden sea menor o igual a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las transferencias a entidades y organismos oficiales tales como el SENA, ESAP, ICBF, EPS Y CAS y las ordenes de pago originada en convenios interadministrativos y los convenios celebrados con entidades sin animo de lucro y las constancias expedidas a los afiliados al SISBEN sobre su calidad de vinculados o beneficiarios del Régimen Subsidiado.

Artículo 221.- Sujetos Pasivos.- Son sujetos pasivos los que soliciten cualquier tipo de documentos ante la Administración Municipal. Además son sujetos pasivos los que reciban pagos por diferentes conceptos con cargo a los rubros de funcionamiento e inversión del Municipio, Personería Municipal, Concejo Municipal y demás entidades descentralizadas del orden municipal.

Artículo 222.- Tarifa.- Impóngase como tarifa de la estampilla de Pro Anciano, la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Ordenes de pago	1.5% sobre el valor de la orden
Actas de Posesión	1.5% sobre el valor del acto
Certificación, fotocopias, paz y salvos, permisos, constancias	\$1.000 que se incrementan anualmente de acuerdo con el IPC

Artículo 223.- Funcionarios Responsables.- La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

Parágrafo 1.- El funcionario que incumpla con lo establecido en el presente artículo se hará acreedor al valor de la misma sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 224.- Destinación del Recaudo.- La totalidad del producido de la estampilla se destinará para atender gastos de funcionamiento de la Casa del Anciano, previa deducción de los gastos por la emisión de la estampilla. Para el traslado de estos recursos se requiere de la presentación previa del respectivo presupuesto de gastos.

Parágrafo.- El Alcalde Municipal ordenará el pago durante los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del trimestre, previa presentación del respectivo presupuesto de gastos.

Artículo 225.- Cuenta Exclusiva.- Para efectos del manejo de los recursos que se generen por concepto de esta estampilla, la administración municipal abrirá una cuenta corriente exclusiva.

Artículo 226.- La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago sistematizado por el valor de la misma, sobre las ordenes de pago o documentos que generen el gravamen.

CAPITULO 3 **Estampilla Procultura**

Artículo 227.- Hecho Generador.- Son actos gravados con la estampilla Procultura los siguientes actos:

- a.- Las órdenes de pago por concepto de contratos que se deban cancelar con recursos del tesoro municipal por la Administración Central, las entidades descentralizadas, establecimientos públicos, Personería y Concejo Municipal de Sabana de Torres.
- b.- Las actas de posesión de los empleados públicos del municipio, las entidades descentralizadas, establecimientos públicos, Personería y Concejo Municipal de Sabana de Torres.

Artículo 228.- Tarifa.- La tarifa aplicable a todo acto gravado será del dos por ciento (2%) sobre el valor total del acto gravado.

Artículo 229.- Exenciones.- Quedan exentos de esta estampilla, las ordenes de pago que por concepto de contratos se deban cancelar por la administración central, entidades descentralizadas, establecimientos públicos, Personería Municipal, Concejo Municipal de Sabana de Torres, a las personas naturales o jurídicas cuando el valor de la orden sea menor o igual a

15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las transferencias a entidades y organismos oficiales tales como el SENA, ESAP, ICBF, EPS Y CAS y las ordenes de pago originada en convenios interadministrativos y los convenios celebrados con entidades sin animo de lucro.

Artículo 230.- Funcionarios Responsables.- La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

Parágrafo.- El funcionario que incumpla con lo establecido en el presente artículo se hará acreedor al valor de la misma sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 231.- Destinación.- Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a la conservación, preservación y fomento a la cultura, en los términos establecidos en la Ley.

Parágrafo.- El Alcalde Municipal ordenará el pago durante los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del trimestre, previa presentación del respectivo presupuesto de gastos.

Artículo 232.- Cuenta Exclusiva.- Para efectos del manejo de los recursos que se generen por concepto de esta estampilla, la administración municipal abrirá una cuenta corriente exclusiva.

Artículo 233.- Validación.- La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago sistematizado por el valor de la misma, sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen.

CAPITULO 3 **Estampilla Profomento al Deporte** **y la Recreación**

Artículo 234.- Hecho Generador.- Lo constituye la solicitud de cualquier certificación, permisos, licencias, constancias y demás documentos que expidan los funcionarios de la administración municipal, entidades descentralizadas, establecimientos públicos, Personería Municipal, Concejo Municipal de Sabana de Torres.

Así mismo las ordenes de pago que por concepto de contratos se deban cancelar con recursos del tesoro público por la administración central, entidades descentralizadas, establecimientos públicos, Personería Municipal, Concejo Municipal de Sabana de Torres.

Las actas de posesión de los empleados del municipio sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, Personería Municipal, Concejo Municipal de Sabana de Torres.

Artículo 235.- Exenciones.- Quedan exentas de esta estampilla, las ordenes de pago que por concepto de contratos se deban cancelar por la administración central, entidades descentralizadas, establecimientos públicos, Personería Municipal, Concejo Municipal de Sabana de Torres, a las personas naturales o jurídicas cuando el valor de la orden sea menor o igual a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las transferencias a entidades y organismos oficiales tales como el SENA, ESAP, ICBF, EPS Y CAS y las ordenes de pago originada en convenios interadministrativos y los convenios celebrados con entidades sin animo de lucro y las constancias expedidas a los afiliados al SIBEN sobre su calidad de vinculados o beneficiarios del régimen subsidiado.

Artículo 236.- Sujetos Pasivos.- Son sujetos pasivos los que soliciten cualquier tipo de documentos ante la Administración Municipal. Además son sujetos pasivos los que reciban pagos por diferentes conceptos con cargo a los rubros de funcionamiento o inversión del Municipio, Personería Municipal, Concejo Municipal y demás entidades descentralizadas del orden municipal.

Artículo 237.- Tarifa.- Modificado por el Artículo Cuarto del Acuerdo No 006 de Marzo 7 de 2006.

Artículo Cuarto.- Modifíquese el Artículo 237 del Acuerdo No 037 de 2005, Estatuto Tributario del Municipio de Sabana de Torres, el cual quedará así:

Artículo 237.- Tarifa.- Impóngase como tarifa de la estampilla Profomento al Deporte y la Recreación, así:

CONCEPTO	TARIFA
Ordenes de pago	2% sobre el valor de la orden
Actas de Posesión	2% sobre el valor del acto
Certificación, fotocopias, paz y salvos, permisos, constancias	\$1.000 que se incrementan anualmente de acuerdo con el IPC

Texto Original Artículo 237.- Impóngase como tarifa de la estampilla de pro anciano, así:

CONCEPTO	TARIFA
Ordenes de pago	2% sobre el valor de la orden
Actas de Posesión	2% sobre el valor del acto
Certificación, fotocopias, paz y salvos, permisos, constancias	\$1.000 que se incrementan anualmente de acuerdo con el IPC

Artículo 238.- Funcionarios Responsables.- La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

Parágrafo.- El funcionario que incumpla con lo establecido en el presente artículo se hará acreedor al valor de la misma sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 239.- Destinación del Recaudo.- La totalidad del producido de la estampilla se destinará para el fomento al deporte y la recreación del municipio de Sabana de Torres.

Artículo 240.- Cuenta Exclusiva.- Para efectos del manejo de los recursos que se generen por concepto de esta estampilla, la administración municipal abrirá una cuenta corriente exclusiva.

Artículo 241.- La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago sistematizado por el valor de la misma, sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen.

TÍTULO IV

Tasas

CAPITULO 1

Tasa Por Alumbrado Público

Artículo 242.- Competencia.- El municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio de Alumbrado Público, para ello, celebrará convenios con las empresas prestadoras de servicios públicos. El cobro del suministro podrá efectuarse directamente a los usuarios, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras.

Artículo 243.- Destinación.- El recaudo percibido por la tasa de alumbrado público, será destinado a programas de electrificación, mejoramiento de redes y sostenimiento adecuado del sistema de alumbrado en la zona urbana y rural del municipio.

Artículo 244.- Tarifa.- La tarifa de la tasa de alumbrado público será de la siguiente manera:

ESTRATO	Porcentaje Consumo Mensual
Estrato 1 Residencial	6%
Estrato 2 Residencial	8%
Estrato 3 Residencial	20%
Estrato 3 Comercial	22%
Estrato 3 Industrial	24%

CAPITULO 2

Ocupación de Vías

Artículo 245.- Definición.- Es una Tasa que se cobra a las personas por el estacionamiento de vehículos autorizados por la Autoridad de Transito en determinados puntos de la vía pública y por la ocupación de vías con el depósito de materiales destinados a todo tipo de construcción, andamios, escombros, mercancías y otros.

Artículo 246.- Hecho Generador.- Ocupación transitorio de la vía pública por estacionamiento de vehículos, o el depósito de materiales

Artículo 247.- Sujeto Pasivo.- El Propietario del automotor. En la construcción, el responsable de la obra. El dueño de la mercancía.

Artículo 248.- Base Gravable.- Cada vehículo que usa el estacionamiento o el área ocupada por los materiales.

Artículo 249.- Tarifa.- Se cobrarán un salario mínimo legal diario vigente, por cada día ó fracción de día de ocupación con vehículos, materiales de construcción, andamios, escombros y/o mercancías.

Artículo 250.- Licencia.- Cuando se trate de obras o actividades ejecutadas por particulares, que ocasionen la ocupación de vías públicas, será obligatoria la obtención del correspondiente permiso, expedido por la Alcaldía Municipal.

El permiso a que se refiere el presente artículo será expedido por un plazo máximo de un mes, previo el correspondiente pago por anticipado en la tesorería municipal.

CAPITULO 3

Coso Municipal

Artículo 251.- Autorización.- En todos los municipios y corregimientos se establecerá un lugar seguro, por cuenta de la administración municipal, a donde se llevará, máximo por tres (3) días, todo animal que penetre a predios ajenos y se desconozca quien es el propietario o encargado del mismo, o vague por sitios públicos.

Artículo 252.- Procedimiento.- Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, vías de acceso o en predios ajenos debidamente cercados, serán trasladados a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los Semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipales levantará un acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificara mediante un número que será colocado por el Administrador o encargado del Coso Municipal, utilizando para ello pintura.
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para esta fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias
3. Si del examen sanitario practicado al semoviente o animal doméstico se hallare enfermedad irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades de coso, el Secretario General y de hacienda o quien haga sus veces podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento de salud.
5. Si transcurridos Tres (3) días hábiles de la conducción de semovientes o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o encargado, será entregado en calidad de depósito por un término de hasta seis (6) meses a la Unidad Municipal de asistencia Técnica Agropecuaria, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el siguiente numeral el numeral es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entrego en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si convienen dejarlos deambular por la vía pública incidirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía.

Artículo 253.- Base Gravable.- Esta dada por el número de días que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

Artículo 254.- Tarifas.- Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, una tarifa equivalente a un día de salario mínimo legal diario vigente por cada día de permanencia en el coso.

Artículo 255.- Se entiende incorporado a este estatuto, las sanciones previstas en el Código Departamental de Policía, Artículos 151 y 152 y demás normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.

CAPITULO 4 **Servicio de Nomenclatura**

Artículo 256.- Hecho Generador.- Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres. La nomenclatura de vías y domiciliaria serán asignadas y fijadas por la oficina de Planeación Municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

Artículo 257.- Asignación de Nomenclatura.- La oficina de Planeación Municipal pasará periódicamente relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: IGAC, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Empresas Públicas y demás empresas de servicios que lo soliciten.

Artículo 258.- Tarifa.- Por el servicio de nomenclatura se cobrará el treinta por ciento (30 %) de un salario mínimo legal diario vigente.

Por cada placa adicional, se cobrará el costo de la placa adicionado en un cuarenta por ciento (40%).

Artículo 259.- Nomenclatura de Oficio.- Corresponde a la Administración Municipal de Sabana de Torres, mediante la determinación del perímetro urbano, acometer oficiosamente la instalación de placas en las calles y carreras y proceder a cobrar la tasa de Nomenclatura.

CAPITULO 5 **Patente Nocturna**

Artículo 260.- Hecho Generador.- Lo constituye el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios en horarios nocturnos o mixtos en la Jurisdicción Municipal.

Artículo 261.- Sujeto Pasivo.- Son contribuyente o responsable del pago, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite el funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios en horarios nocturnos dentro del Municipio.

Artículo 262.- Base Gravable.- El derecho de patente nocturna se liquidará sobre el valor del derecho anual de Industria y Comercio.

Artículo 263.- Tarifa.- La tarifa que se cobrará corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del impuesto de industria y comercio

CAPITULO 6 **Actividades Informales**

Artículo 264.- Actividad Informal.- Entiéndase como actividad informal, la realizada por personas naturales dentro de la jurisdicción municipal de sabana de Torres, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercancías, o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional

Artículo 265.- Vendedores Informales Estacionarios.- Desarrollan su actividad alrededor de kioscos, toldos, vitrinas o casetas, ocupando permanentemente el mismo lugar del espacio público.

Artículo 266.- Vendedores Informales Semiestacionarios.- Desarrollan su actividad en carretas, carretillas o cajones rodantes, tapetes, telas o plásticos en las que colocan sus mercancías. Tienen facilidad para trasladarse de un lado a otro, dependiendo del lugar que consideren más propicio para su actividad comercial y ocupan transitoriamente el espacio público o diferentes sitios del mismo.

Artículo 267.- Vendedores Informales Ambulantes.- Desarrollan su actividad portando físicamente en sus manos o sobre sus cuerpos los productos que ofrecen en venta, ocupan transitoriamente el espacio público en sitios específicos, pudiendo desplazarse y cambiar de lugar fácilmente.

Artículo 268.- Vendedores Ocasionales o de Temporada.- Realizan su actividad en temporadas o períodos específicos del año, ligados a festividades o eventos como conmemoraciones del día del padre, la madre, las temporadas escolares y navideñas, festivales etc.

Artículo 269.- Obligación del Permiso.- La persona que pretenda desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro del Municipio de sabana de Torres, debe obtener previamente el respectivo permiso expedido por el Alcalde Municipal o la persona a quien delega.

Artículo 270.- Carácter Intransferible.- El permiso de que trata la norma anterior, autoriza a su titular para ejercer la actividad en los términos indicados. El permiso es de carácter personal e intransferible.

Artículo 271.- Requisitos para el Permiso.- La solicitud de permiso debe contener:

- 1.- Nombre y apellidos del peticionario, documento de identidad y dirección.
- 2.- Naturaleza de la actividad y ubicación.
- 3.- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
- 4.- Fotocopia del Certificado de antecedentes judiciales
- 5.- Concepto de la autoridad sanitaria.
- 6.- Paz y salvo expedido por la Secretaria General y de Hacienda.
- 7.- Concepto favorable de Planeación Municipal.

Artículo 272.- Hecho Generador.- Se genera mediante la realización de una actividad comercial o de servicios, en puestos estacionarios o ambulantes, ubicados en parques, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

Artículo 273.- Sujeto Pasivo.- Está representado por los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales que ocasional o temporalmente se dediquen a las ventas ambulantes o estacionarias en el Municipio de Sabana de Torres.

Artículo 274.- Base Gravable.- Esta se conforma por la combinación y categoría del producto ofrecido al público.

Artículo 275.- Tarifa.- La tarifa mensual del impuesto se establece de acuerdo al objeto de la venta así:

CONCEPTO	TARIFA
Ventas de pescado	Un (1) Salario mínimo legal diario.
Venta de verduras y legumbres.	Un (1) Salario mínimo legal diario
Venta de granos.	Un (1) Salario mínimo legal diario
Venta de Carnes y Pollo.	Dos (2) Salario mínimo legal diario
Ventas de jugos y frutas.	Un (1) Salario mínimo legal diario
Venta de comidas rápidas.	Dos (2) Salario mínimo legal diario
Venta de mercancías y ropa.	Dos (2) Salario mínimo legal diario
Venta de electrodomésticos	Tres (3) Salario mínimo legal diario
Venta de licores.	Tres (3) Salario mínimo legal diario
Otras actividades.	Dos (2) Salario mínimo legal diario

Artículo 276.- Actividades Ocasionales y Temporales.- Las ventas ambulantes de carácter temporal, los establecimientos Industriales, Comerciales o de Servicios y también aquellos donde se expendan bebidas alcohólicas, con baile publico, comestibles, etc, que se establezcan en el Municipio en forma ocasional y en lugar determinado por un término inferior a sesenta (60) días pagarán anticipadamente un impuesto entre medio salario mínimo diario y Ciento Veinte (120) salarios mínimos diarios que fijará el Secretario de Hacienda mediante resolución.

TÍTULO V Derechos

CAPITULO 1 Constancias Y Certificaciones

Artículo 277.- Definición.- Es el cobro que realiza la administración por concepto de constancias y certificados, expedidos por las diferentes dependencias sobre: vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión y demás documentos requeridos.

Artículo 278.- Expedición.- Para la expedición de una constancia o cualquier certificado se requiere:

- a.- Solicitud dirigida a la dependencia respectiva.
- b.- Clase de certificado
- c.- Recibo de pago del mismo.
- d.- Nombre e identificación del interesado.

Artículo 279.- Valor.- Las constancias y certificaciones tendrán un valor del veinticinco por ciento (25 %) del Salario Mínimo Legal Diario vigente.

Artículo adicionado por el Artículo Quinto del Acuerdo No 006 de Marzo 7 de 2006 así:

Artículo Quinto.- Adiciónese al Acuerdo No 037 de 2005, Estatuto Tributario del Municipio de Sabana de Torres, el Artículo 279 – 1 , el cual quedará así:

Artículo 279 – 1.- Especies.- Es la papelería en que incurre la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas . El valor por cada factura o recibo oficial de pago que se expida a los contribuyentes o usuarios será equivalente al Diez por Ciento (10%) de Un Salario Mínimo Legal Diario Vigente

CAPITULO 2

Paz y Salvo

Artículo 280.- Definición.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 14 de 1983, para protocolizar actos de transferencia, constitución o limitación de dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio, el Notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento público el paz y salvo municipal de expedido por la Secretaria General y de Hacienda.

Para las solicitudes de licencias, permisos, certificados y demás documentos relacionados con inmuebles que sean expedidos por las dependencias de la Administración Central Municipal, el funcionario responsable exigirá la presentación del Original del recibo de pago del semestre gravable en que haga la solicitud, en su defecto el certificado de paz y salvo expedido por el Secretario General y de Hacienda o quién haga sus veces.

El paz y salvo municipal es el único documento para demostrar por parte del contribuyente que se encuentre a paz y salvo con el Fisco Municipal de Sabana de Torres.

Artículo 281.- Requisitos Generales Para la Expedición de Paz y Salvos.- El paz y salvo municipal deberá llevar la firma del Secretario General y de Hacienda, sello húmedo y la adhesión y anulación de las Estampillas previstas, por el valor que rija de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo.- Para la expedición del Paz y Salvo Municipal se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad de los tributos y sanciones a que se refiere el presente acuerdo, incluidos los correspondientes al total del año gravable o fiscal en que se solicite; en relación al predio materia de la solicitud.

Artículo 282.- Tarifa.- El Certificado de Paz y Salvo expedido por la Secretaria General y de Hacienda tendrá un costo del veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente.

Artículo Modificado por el Artículo Sexto del Acuerdo No 006 de Marzo 7 de 2006 así:

Artículo Sexto.- Modifíquese el Artículo 282 del Acuerdo No 037 de 2005, Estatuto Tributario del Municipio de Sabana de Torres, el cual quedará así:

Artículo 282.- Tarifa.- El Certificado de Paz y Salvo expedido por la Secretaria General y de Hacienda tendrá un costo del Treinta por ciento (30%) del salario mínimo diario legal vigente.

TÍTULO VI

Multas

CAPITULO 1

Multa De Rentas

Artículo 283.- Definición.- Son las sanciones relacionadas con rentas municipales, especialmente ocasionadas en el impuesto de industria y comercio, por matrícula extemporánea o falta absoluta de ésta, inexactitud en la información o retardo en el reporte de cambios.

Artículo 284.- Multa por Extemporaneidad de Liquidación de Industria Y Comercio.- La extemporaneidad en la presentación de la declaración de industria y comercio se multara con la suma de medio salario mínimo mensual vigente.

Artículo 285.- Multa por Error en la Liquidación.- Cuando un responsable del impuesto de industria y comercio presente error en la liquidación de industria y comercio, y no lo corrija dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la declaración, se hará acreedor a una sanción igual al valor dejado de liquidar más el valor dejado de liquidar.

Artículo 286.- Multa por Evasión de Impuesto.- Si la Secretaria General y de Hacienda realiza aforo de la declaración de Industria y comercio y encuentra evasión en el impuesto, impondrá una multa equivalente al ciento por ciento (100 %) del valor dejado de pagar a la Administración Municipal, más los intereses causados.

CAPITULO 2

Multa de Transito

Artículo 287.- Definición.- Valor que se cobra por el incumplimiento o violación de las normas que sobre circulación y tránsito de vehículos rigen en el Municipio de Sabana de Torres. El valor de la multa será establecido y reglamentado por la autoridad de transito. El valor de las infracciones de transito serán las que defina el Ministerio del Transporte.

CAPITULO 3

Multa de Gobierno

Artículo 288.- Definición.- Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de infracción a las normas de policía.

TÍTULO VII

Rentas Contractuales

CAPITULO 1

Arrendamientos

Artículo 289.-Hecho Generador.- El arrendamiento de bienes inmuebles, maquinaria, equipo y vehículos de propiedad del Municipio de Sabana de Torres.

Artículo 290.-Tarifa.- El canon de arrendamiento de los bienes inmuebles, maquinaria, equipo y vehículos automotores, lo fijará el Alcalde Municipal, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y los precios del mercado.

TÍTULO VIII

Otros Ingresos

Artículo 291.- Donación.- Son los valores en dinero o en especie que recibe el Municipio ya sea del gobierno nacional, departamental, de las entidades descentralizadas, de personas o entidades particulares a título de donación.

Artículo 292.- Aportes.- Son valores económicos que recibe el Municipio de Sabana de Torres, de la Nación, Departamento o de las entidades descentralizadas, con el propósito de cofinanciar proyectos de Inversión social.

Artículo 293.- Participaciones.-- Son los recursos que recibe el Municipio, como participación de los ingresos corrientes de la Nación y cuya destinación y porcentaje está determinado por la ley.

Artículo 294.- Regalías.-- Son las participaciones a que tiene derecho el Municipio por concepto de explotaciones petrolíferas o mineras que se realicen en la jurisdicción municipal.

Artículo 295.- A efectos de garantizar la incorporación de las rentas y recursos consagrados en este Estatuto al Presupuesto Municipal, el Alcalde Municipal, estará facultado para realizar operaciones presupuestales referidas a adiciones,, traslados, en los períodos en que el Concejo Municipal no se encuentre reunido en sesiones. Igualmente queda autorizado para celebrar los contratos estatales o de derecho privado que se requieran para ejecutar el gasto de las rentas incorporadas al presupuesto municipal, con el previo cumplimiento de las normas que rijan la materia.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO ÚNICO

Régimen Procedimental

CAPITULO 1

Competencia

Artículo 296.- Procedimiento Tributario.- El procedimiento tributario previsto en este Libro será aplicable en el Municipio de Sabana de Torres, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

Artículo 297.- Principios.- En el procedimiento tributario aquí previsto, son aplicables los principios de Igualdad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad, Publicidad y Contradicción.

Artículo 298.- Competencia tributaria.- Corresponde a la Secretaria General y de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Artículo 299.-. Espíritu de Justicia en la Aplicación del Procedimiento.- Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

CAPITULO 2

Actuaciones

Artículo 300.- Capacidad y Representación.- Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones, podrán actuar ante las autoridades tributarias municipales, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Artículo 301.- Agencia Oficiosa.- Solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos. Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguiente a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

Artículo 302.- Identificación Tributaria.- Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables, y agentes retenedores se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería.

Artículo 303.- Presentación De Escritos.- Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor, deberán presentarse en la oficina autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

CAPITULO 3 **Notificaciones**

Artículo 304.- Dirección para notificaciones.- La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Artículo 305.- Formas de notificación de las actuaciones.- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Artículo 306.- Notificación por correo.- La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración podrá notificar los actos administrativos, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señale el reglamento.

Artículo 307.- Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.- Cuando las actuaciones administrativas se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 308.- Notificaciones devueltas por el correo.- Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Artículo 309.- Notificación personal.- La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaria General y de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO 4 **Deberes y Obligaciones Formales**

Artículo 310.- Obligados a cumplir los deberes formales.- Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 311.- Representantes que deben cumplir deberes formales.- Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal a la Secretaría General y de Hacienda Municipal.

d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto

Artículo 312.- Apoderados generales y mandatarios especiales.- Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 313.- Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 314. - Obligación de pagar el impuesto declarado o liquidado.- Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide la Secretaría General y de Hacienda Municipal, dentro de los plazos señalados en este estatuto. la ley, los acuerdos, los decretos o las resoluciones, según el caso.

Artículo 315.- Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes.- Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a este.

Artículo 316.- Deber de informar la dirección y la actividad económica.- Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la Secretaría General y de Hacienda Municipal.

En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que se hace referencia en este estatuto.

Artículo 317.- Obligación de conservar información.- Para efectos de control de los impuestos administrados por las entidades territoriales, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, os siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

3. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Artículo 318.- Obligación de atender citaciones y requerimientos.- Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que los funcionarios de la Secretaría General y de Hacienda Municipal efectúen, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en este estatuto, o en las normas que los regulen.

Artículo 319.-. Obligación de Informar el cese de Actividades.- Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de ésta estatuto deban registrarse ante las autoridades tributarias, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas.

Artículo 320.- Obligación de inscribirse.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a inscribirse en el registro especial, de conformidad a lo previsto en esta norma, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales comerciales o de servicios, según las instrucciones impartidas por la Secretaría General y de Hacienda.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos de espectáculos públicos, juegos y rifas, sobretasa a la gasolina, minoristas y mayoristas indicarán adicionalmente en el mismo registro su calidad de contribuyentes de estos impuestos.

Artículo 321.- Deber de suministrar información.- Cuando las autoridades tributarias territoriales lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cajas de compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

Artículo 322. Intercambio de información. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, la Secretaría General y de Hacienda Municipal, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Para los mismos efectos, la entidad municipal podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

Artículo 323.- Obligación de expedir factura.- Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.

La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

CAPITULO 5 **Declaraciones Tributarias**

Artículo 324.- Utilización de formularios.- En los casos señalados por este estatuto, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determinen el Gobierno Nacional y las autoridades Tributarias Municipales.

Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca previamente el Gobierno Nacional.

Artículo 325.- Lugares y plazos para presentar las declaraciones.- Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto se señalan en este código.

Artículo 326.- Contenido de las declaraciones tributarias.- Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- A.- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante
- B. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- C. Clase de Impuesto y período gravable.
- D. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- E. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos territoriales
- F. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar
- G. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- H. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

Artículo 327.- Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.- Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 328.- Declaraciones que se tienen por no presentadas.- No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal, y
- e) Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante.

Artículo 329.- Reserva de la declaración.- La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría General y de Hacienda, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines de procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción.

Artículo 330.- Corrección de las Declaraciones.- Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir validamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo.- Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la Secretaría General y de Hacienda Municipal un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, únicamente si encuentra que la misma no es procedente. Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección.

Artículo 331.- Declaraciones tributarias.- Los contribuyentes y responsables de los tributos deberán presentar las siguientes declaraciones, cuando sea del caso:

- 1.- Declaración del Impuesto Predial Unificado.
- 2.- Declaración del Impuesto de Industria y Comercio Unificado y avisos y tableros.
- 3.- Declaración del Impuesto de delimitación urbana.
- 4.- Declaración de Sobretasa a la Gasolina.
- 5.- Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos
- 6.- Declaración de Retención.
- 7.- Declaración del Impuesto de rifas y juegos.
- 8.- Declaración del impuesto por publicidad exterior visual.

Parágrafo.- Las sobretasa que se liquiden con los impuestos municipales se registrarán por las obligaciones formales del respectivo impuesto.

CAPITULO 6

Régimen Sancionatorio

Artículo 332.- Requerimientos.- Previo a la determinación y modificación del tributo, o a la imposición de una sanción, la autoridad tributaria deberá requerir a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustentan sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias.

Artículo 333.- Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.- Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 334.- Prescripción de la Facultad de Sancionar.- Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 335.- La reincidencia aumenta el valor de las sanciones.- Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

Artículo 336.- Extemporaneidad en la presentación.- Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Artículo 337.- Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.- El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 338.- Sanción por no declarar.- Quienes estando obligados a declarar, omitan ésta obligación, se harán acreedores a una sanción por no declarar equivalente al diez por ciento (10 %) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al Diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.

Parágrafo.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

Artículo 339.- Sanción por corrección de las declaraciones.- Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir ,o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo. 1o.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo. 2o.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo. 3o.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo. 4o.- No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

Artículo 340.- Sanción por corrección aritmética.- Cuando la Secretaria General y de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 341.- Sanción por inexactitud.- Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 342.- Sanción por mora.- Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Después de dos años, contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

Artículo 343.- Determinación de la tasa de interés moratorio.- Para efectos tributarios, a partir del 1o de marzo de 2004 la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa promedio efectiva de usura, menos cuatro puntos, determinada con base en la certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior. La tasa de interés al que se refiere el presente artículo será determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro meses.

Parágrafo 1o.- El monto de los intereses de mora, en ningún caso podrá ser igual o superior al interés de usura.

Parágrafo 2o.- Lo previsto en este artículo se aplicará respecto de las deudas que queden en mora a partir del 1o de marzo de 2004

Artículo 344.- Sanción por no enviar información.- Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Artículo 345.- Sanción de clausura del establecimiento.- La Secretaria General y de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en la ley. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Secretaria General y de Hacienda Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el Estatuto Tributario Nacional por la expedición de facturas sin el lleno de los requisitos legales.

b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

c) Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este evento la sanción de clausura será de treinta (30) días calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda CERRADO POR EVASION Y CONTRABANDO. Esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar con la factura con el lleno de los requisitos legales.

d) Cuando quien estando obligado a hacerlo, no se inscriba en el Registro Unico Tributario, RUT, dentro de los plazos establecidos en la ley;

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la ley por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración de impuestos así lo requieran.

Artículo 346.- Sanción por incumplir la clausura.- Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Artículo 347.- Sanción por no informar la Actividad Económica.- Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 348.- Sanción por Inscripción Extemporánea.- Quienes teniendo la obligación de inscribirse en los registros que este estatuto señala, lo hagan extemporáneamente deberán liquidar y pagar una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes de retardo. Cuando la inscripción se haga de oficio se impondrá una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por año o fracción de año.

Artículo 349.- Hechos irregulares en la contabilidad.- Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- d) Llevar doble contabilidad;
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 350.- Sanción por irregularidades en la contabilidad.- Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo.- No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 351.- Reducción de las Sanciones por Libros de Contabilidad.- Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 352.- Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente.- El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los términos estipulados, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones causadas.

Artículo 353.- Responsabilidad penal por no certificar correctamente valores retenidos.- Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva administración o recaudación la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

Artículo 354.- Sanción por no expedir certificados.- Los retenedores que, dentro del plazo establecido por las autoridades, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 355.- Insolvencia.- Cuando la administración tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

Artículo 356.- Efectos de la insolvencia.- La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

Artículo 357.- Procedimiento para decretar la insolvencia.- El Secretario General y de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el Alcalde Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 358.- Sanción por Rifas sin Requisitos.- Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

Artículo 359.- Sanción por retiro de animal del Coso Municipal.- La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de un (1) salario mínimo legal diario, sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPITULO 7 **Determinación del Tributo**

Artículo 360.- Facultades de fiscalización e investigación.- El Secretario General y de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 361.- Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

Artículo 362.- Implantación de sistemas técnicos de control.- La Secretaria General y de Hacienda Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaria General y de Hacienda Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos previstos en este estatuto.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 363.- Emplazamiento para corregir.- Cuando la administración de impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Artículo 364.- Deber de atender requerimientos.- Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos municipales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaria General y de Hacienda Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Artículo 365.- Competencia para la actuación fiscalizadora.- Corresponde al Secretario General y de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria General y de Hacienda, previa autorización o comisión del Secretario General y de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

Artículo 366.- Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.- Corresponde al Secretario General y de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así

como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario del Despacho, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 367.- Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.- El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 368.- Reserva de los expedientes.- Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

Artículo 369.- Independencia de las liquidaciones.- La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

Artículo 370.- Derechos de los sujetos pasivos de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.- : Los contribuyentes del Municipio de Sabana de Torres tienen derecho a:

a.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones generales y aclaraciones individuales relativas a los tributos por ella administrados.

b.- Impugnar por la vía gubernativa, los actos de la Administración relativos, a los impuestos administrados por la Secretaria General y de Hacienda, en los términos y condiciones previstos en las disposiciones pertinentes.

c.- Obtener de la Secretaria General y de Hacienda información sobre el estado y tramite de los recursos y de las acciones relativas al ejercicio del derecho de petición y obtener copia de los actos relacionados en la decisión administrativa que sobre los mismos se tomen.

CAPITULO 8

Liquidaciones Oficiales

Artículo 371.- Error aritmético.- Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

4. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 372.- Facultad de corrección.- La Secretaria General y de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 373.- Término en que debe practicarse la corrección.- La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 374.- Contenido de la liquidación de corrección.- La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;

b) Período gravable a que corresponda;

c) Nombre o razón social del contribuyente;

d) Número de identificación tributaria, y

e) Error aritmético cometido.

Artículo 375.- Corrección de sanciones.- Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Liquidación de Revisión.-

Artículo 376.- Facultad de modificar la liquidación privada.- La Secretaria General y de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Artículo 377.- El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.- Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria General y de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 378.- Contenido del requerimiento.- El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 379.- Término para notificar el requerimiento.- El requerimiento de que trata el artículo 377, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 380.- Suspensión del Término.- El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributario de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 381.- Respuesta al requerimiento especial.- Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas

Artículo 382.- Ampliación al requerimiento especial.- El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 383.- Corrección provocada por el requerimiento especial.- Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 384.- Término para notificar la Liquidación de Revisión.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 385.- Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.- La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 386.- Contenido de la liquidación de revisión.- La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;

- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, y
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 387.- Corrección provocada por la liquidación de revisión.- Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 388.- Firmeza de la liquidación privada.- La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Liquidación de Aforo.-

Artículo 389.- Emplazamiento previo por no declarar.- Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad,.

Artículo 390.- Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.- Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración de impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar.

Artículo 391.- Liquidación de aforo.- Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 392.- Publicidad de los emplazados o sancionados.- La Secretaría General y de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 393.- Contenido de la liquidación de aforo.- La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPITULO 9 Discusión de los Actos de la Administración.

Artículo 394.- Recursos contra los actos de la administración tributaria.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría General y de Hacienda, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Secretario General y de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto.

Artículo 395.- Competencia funcional de discusión.- Corresponde al Secretario General y de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 396.- Requisitos de los recursos de reconsideración.- El recurso de reconsideración (o reposición) deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo.- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 397.- Presentación del recurso.- Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 398.- Constancia de presentación del recurso.- El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 399.- Inadmisión del recurso.- En el caso de no cumplirse los requisitos previstos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 400.- Recurso contra el auto inadmisorio.- Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 407, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 401.- Reserva del expediente.- Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 402.- Causales de nulidad.- Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 403.- Término para alegarlas.- Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 404.- Término para resolver los recursos.- La administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma

Artículo 405.- Suspensión del término para resolver.- Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 406.- Silencio administrativo.- Si transcurrido el término señalado en el artículo 404, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 407.- Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura.- Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

Artículo 408.- Revocatoria directa.- Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 409.- Oportunidad.- El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 410.- Término para resolver las solicitudes de Revocatoria Directa.- Las solicitudes de revocatoria directa deberá fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 411.- Independencia de los recursos.- Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 412.- Recursos equivocados.- Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO 10 **Régimen Probatorio**

Artículo 413.- Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.- La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

Artículo 414.- Idoneidad de los medios de prueba.- La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 415.- Oportunidad para allegar pruebas al expediente.- Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

Artículo 416.- Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.- Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas.

Artículo 417.- Presunción de veracidad.- Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 418.- Régimen Probatorio.- Para efectos probatorios en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría General y de Hacienda Municipal, serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III, del título VI del Libro 5o. del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 419.- Presunciones.- Las presunciones consagradas en el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Secretaría General y de Hacienda, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

CAPITULO 11

Extinción de la Obligación Tributaria

Artículo 420.- Sujetos pasivos.- Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 421.- Responsabilidad solidaria.- Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.-

Artículo 422.- En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

PAGO.-

Artículo 423.- Lugar de pago.- El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto se señale.

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Secretaría General y de Hacienda, a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 424.- Aproximación de los valores en los recibos de pago.- Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 425.- Fecha en que se entiende pagado el impuesto.- Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal o a los bancos autorizados.

Artículo 426.- Prelación en la imputación del pago.- Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.-

Artículo 427.- Facultad para fijarlos.- El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde Municipal.

Artículo 428.- Mora en el pago de los impuestos.- El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios.

Artículo 429.- Acuerdos de Pago.- El Secretario General y de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para pago de los impuestos, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere esta Ley, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

Artículo 430.- Incumplimiento de las facilidades.- Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario General y de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.-

Artículo 431.- Compensación con saldos a favor.- Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, y
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Artículo 432.- Término para solicitar la compensación.- La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.-

Artículo 433.- Término de prescripción de la acción de cobro.- La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Alcalde Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario General y de Hacienda Municipal.

Artículo 434.- Interrupción y suspensión del término de prescripción.- El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional..

Artículo 435.- El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver.- Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 436.- Remisión de las deudas tributarias.- El Secretario General y de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

**CAPITULO 12
Cobro Coactivo**

Artículo 437.- Cobro de obligaciones fiscales.- Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Sabana de Torres, podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos. Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva del municipio, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

Artículo 438.- Procedimiento administrativo coactivo.- Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de los impuestos municipales, sus intereses y sanciones deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos siguientes y en lo no expresamente regulado, se aplicará lo que para cada caso regule el Estatuto Tributario Nacional o demás disposiciones que sobre la materia expida el Gobierno Nacional.

Artículo 439.- Competencia funcional.- Para exigir el cobro coactivo de las deudas y créditos fiscales a favor del Municipio de Sabana de Torres, mediante el proceso aquí señalado, será competente el Secretario General y de Hacienda Municipal o a quien se le delegue estas funciones.

Igualmente serán competentes los particulares expresamente contratados para este efecto, o con las cuales se haya suscrito Convenios acorde con lo dispuesto en la ley 489 de 1998, quienes aplicarán el procedimiento aquí previsto.

Artículo 440.- Títulos ejecutivos.- Prestan mérito ejecutivo:

1. Las declaraciones tributarias y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales, desde el momento en que queden ejecutoriadas.
3. Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.
4. Los demás actos de la Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
5. Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda al Municipio.

Parágrafo 1.- Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario General y de Hacienda, sobre la existencia de las liquidaciones privadas y oficiales.

Parágrafo 2.- Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 441.- Ejecutoria de los actos.- Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 442.- Mandamiento de pago.- El Secretario General y de Hacienda del Municipio de Sabana de Torres o el funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción Municipal. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 443.- Vinculación de deudores solidarios.- La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

Artículo 444.- Efectos de la revocatoria directa.- La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

Artículo 445.- Término para pagar o presentar excepciones.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 446.- Excepciones.- Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo 1.- Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

- a) La calidad de deudor solidario
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

Parágrafo 2.- En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

Artículo 447.- Trámite de excepciones.- Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 448.- Excepciones probadas.- Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

Artículo 449.- Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.- Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 450.- Recurso contra la resolución que decide las excepciones.- En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario General y de Hacienda del Municipio, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Artículo 451.- Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.- En el procedimiento administrativo de cobro coactivo el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Artículo 452.- Medidas preventivas.- Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

Parágrafo.- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 453.- Remate de bienes.- En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 454.- Suspensión por acuerdo de pago.- En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría General y de Hacienda Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 455.- Terminación del proceso administrativo de cobro.- El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

CAPITULO 13

Intervención de la Administración.

Artículo 456.- Intervención en procesos para obtener el pago.- Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría General y de Hacienda Municipal, esta podrá intervenir con las facultades, formas y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados (artículos 844 a 849 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional).

CAPITULO 14

Devoluciones.

Artículo 457.- Devolución de Saldos a Favor.- Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaria General y de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Artículo 458.- Competencia funcional de las devoluciones.- Corresponde al Secretario General y de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria General y de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario General y de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

Artículo 459.- Término para solicitar la devolución de saldos a favor.- La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 460.- Término para efectuar la devolución.- La Secretaria General y de Hacienda deberá devolver previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 461.- Verificación de las devoluciones.- La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos.

Artículo 462.- Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución o Compensación.- Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1o. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este estatuto.

Parágrafo 2o.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 463.- Investigación Previa a la Devolución o Compensación.- El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria General y de Hacienda adelante la correspondiente investigación cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Artículo 464.- Auto inadmisorio.- Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 465.- Devolución de retenciones no consignadas.- La Secretaria General y de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Artículo 466.- Compensación previa a la devolución.- En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 467.- Mecanismos para efectuar la devolución.- La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

Artículo 468.- Intereses a favor del contribuyente.- Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

CAPITULO 15 Otras Disposiciones.

Artículo 469.- Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas.- Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa.

Artículo 470.- Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.- Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 471.- Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional.- Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos, se reajustarán por el Alcalde Municipal anual y acumulativamente en el cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

En todo caso, en ausencia de norma expresa municipal sobre ajuste de los valores contenidos en este Estatuto, se aplicarán en el los valores absolutos que rigen para el respectivo año en virtud del Decreto expedido por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 472.- Interpretación.- Para interpretar las disposiciones de este Estatuto podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable a la naturaleza de los impuestos municipales.

Artículo 473.- Facultase al Secretario General y de Hacienda Municipal para que corrija los errores de transcripción o las referencias que puedan surgir con base en el texto de las normas originales incorporadas en el Estatuto.

Artículo 474.- Vigencia.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del primero (1) de Enero de Dos Mil Seis (2006) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

JOSE ARIEL RIVERA ARCINIEGAS
Alcalde Municipal